



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIEGO IGUARAN BAQUERO (LLAMADO EN GARANTIA) – DEIBI CHAID GARRIDO (LLAMADO EN GARANTIA)

RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00281-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de legítima defensa, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y caducidad, propuestas por el apoderado judicial de DEIBI DE JESUS CHAID GARRIDO

SEGUNDO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsables en forma solidaria a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y a DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO identificado con la C.C. N° 7.571.303 y DEIBI DE JESUS CHAID GARRIDO identificado con la C.C. N° 1.104.408.937, por la falla en el servicio que trajo como consecuencia las lesiones contra el señor JESUS MANUEL QUIROZ PORTELA el 27 de marzo de 2013.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL solidariamente con DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO y DEIBI DE JESUS CHAID GARRIDO a cancelar a los demandantes, la indemnización por daño moral, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia, en la siguiente proporción y de conformidad con el cuadro que se incorpora:

JESUS MANUEL QUIROZ PORTELA (Victima directa)	30 SMLMV
ANTONIO JOSÉ QUIROZ SALCEDO (Hijo)	30 SMLMV
BLANCA ENER PORTELA DE QUIROZ (Madre)	10 SMLMV
ELIANA LORENA QUIROZ DAZA (Hija)	10 SMLMV
MASSIEL KARINA QUIROZ DAZA (Hija)	10 SMLMV
ELAINE MILENA QUIROZ DAZA (Hija)	10 SMLMV

¹ Folio 336 a 344 del expediente.

BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA (Hermano)	5 SMLMV
-----------------------------------------------	---------

CUARTO: El valor que le corresponde al menor ANTONIO JOSÉ QUIROZ SALCEDO deberá ser pagado por la parte demandada a quien acredite tener la custodia del mismo.

QUINTO: Condenar a las NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL solidariamente con DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO y DÉIBI DE JESUS CHAID GARRIDO a cancelar al señor JESUS MANUEL PORTELA QUIROZ por daño material en la modalidad de lucro cesante, conforme a los consideraciones expuestas en esta sentencia, el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE. (\$5.541.650,00). Valor que deberá indexarse a la hora de realizar el pago.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Condenar en COSTAS a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL solidariamente con DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO y DEIBI DE JESUS CHAID GARRIDO, para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones que tienen contenido pecuniario y que fueron reconocidas en esta sentencia. Liquidense por secretaría (...)”².

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así³:

Se narra en la demanda que el 27 de marzo de 2013, el señor JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA se encontraba en el kiosco de su casa cuando alrededor de la 1:38 AM una patrulla motorizada de la Policía Nacional, ingresó a la vivienda con el permiso de su hijo ANTONIO JOSÉ QUIROZ SALCEDO, quienes se dirigieron hacia el kiosco donde dormía la víctima quien al ver las malas intenciones de los agentes trató de huir hacia la calle en busca de ayuda, pero los policías lo alcanzaron agrediéndolo físicamente, sin importar las súplicas de este ni las de su hijo ANTONIO JOSÉ QUIROZ SALCEDO.

Posterior a lo ocurrido, su hijo ANTONIO JOSÉ QUIROZ SALCEDO llama a la línea de atención de la Policía Nacional quienes al llegar al lugar de los hechos se muestran indiferentes ante el estado en que se encontraba la víctima; además, se dedicaron a explorar el lugar, amedrantar al menor, omitiendo el deber legal de prestarle los primeros auxilios, conducirlo a un médico y prestarle todas las medidas de protección.

El señor JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA instauró denuncia penal ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía General de la Nación, el día 30 de marzo de 2013 por los hechos de los cual fue víctima. El 30 de marzo de 2015, ingresó al servicio de urgencias de la clínica del cesar en donde se le fue practicado el reconocimiento médico legal en cuyo informe se dictaminaron 20 días de incapacidad sin secuelas médico legales.

² Folio 344 del expediente.

³ Folio 6 a 10 del expediente

El 19 de abril de 2013, radicó la denuncia ante la Policía Nacional por los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2013; dicha denuncia fue conocida por la oficina de control interno disciplinario del Departamento de la Policía, que ordenó apartar a los patrulleros del cargo el 18 de junio de 2013, por el término de 6 meses al haber incurrido en la falta disciplinaria a título de dolo, dicha providencia fue confirmada posteriormente el 3 de junio de 2014, por parte de la Inspección Delegada Región N°8.

Finalmente, se manifiesta que para la época de los hechos, el actor se desempeñaba como Gerente General de la empresa INDUSTRIAL DE SEGURIDAD INDUSEG SAS y el uso indebido de la fuerza por parte de la Policía Nacional causó sufrimiento e impacto psicológico en el señor JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA y su familia.

2.2.- PRETENSIONES.-

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

"1. Que la NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se declaren administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios morales, materiales y daño vida en relación causados a los demandantes: JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA víctima directa quien actúa en nombre propio, ZULIMA ALEXI SALCEDO MARTÍNEZ quien actúa en nombre propio en calidad de compañera permanente de la víctima y en representación de su hijo ANTONIO JOSÉ QUIROZ SALCEDO; BLANCA ENER PORTELA DE QUIROZ en calidad de madre de la víctima, MASSIEL KARINA QUIROZ DAZA, ELIANA LORENA QUIROZ DAZA, y ELAINE MILENA QUIROZ DAZA en sus calidades de hijas de la víctima y BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA en su calidad de hermano de la víctima por parte de miembros activos de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2013 en la casa chalet que se encuentra ubicada en la calle 13 Bis N° 20-25 Barrio La Popa de Valledupar, Cesar.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios:

(...)

PERJUICIOS MORALES:

Se reconozca indemnización para esta clase de perjuicios en atención a que la agresión física, el maltrato y las lesiones sufridas por el señor JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA, en hechos ocurridos el día 27 de marzo de 2013, en la casa chalet ubicada en la calle 13 Bis N° 20-25 Barrio la Popa de Valledupar, Cesar por parte de miembros activos de la Policía Nacional, causó consternación, abatimiento, sufrimiento e impacto psicológico a su máxima proporción, en su propia persona y en los miembros de su familia y en tal sentido se le reconozca en su máxima proporción a la víctima y en menor proporción a los demás miembros de su familia.

(...)

PERJUICIOS MATERIALES:

Esta indemnización comprende en el presente caso el lucro cesante, que no es otra cosa que lo dejado de percibir por la víctima por la imposibilidad de ejercer su actividad habitual dada la incapacidad para laborar, indemnización que deberá liquidarse teniendo en cuenta el valor del salario devengado por la víctima directa para la época de los hechos (...).

DAÑO VIDA EN RELACIÓN:

Se solicita que se reconozca por este concepto a título de indemnización especial, a cada uno de los demandantes, tanto a la víctima directa como a su núcleo familiar, en consideración al daño psicológico o daño a la vida de relación causado como consecuencia de las lesiones y el maltrato físico y verbal sufrido por el señor JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA, lo que les ha producido enorme consternación y profundo dolor, circunstancia que les ha impedido volver a realizar aquellas actividades normales de una familia caracterizada por fuertes vínculos de familiaridad, armonía, equilibrio emocional y que les producía felicidad y gozo (...)”⁴.

2.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018), concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) haciendo un análisis del caso concreto el despacho concluye que la entidad demandada abandono por completo su obligación de garantía y seguridad frente a la protección que debía frente a los derechos fundamentales del demandante y por el contrario incurrió en actos censurables desde toda perspectiva, que se concretaron en el maltrato físico del que fue objeto el señor JESUS MANUEL QUIROZ PORTELA, situación que culminó con la comisión de un hecho punible y deja entrever además que los patrulleros de la Policía ingresaron a la vivienda y violaron el Derecho a la Propiedad Privada, aun cuando son ellos mismos quienes deben garantizar como ya se anotó en párrafos precedentes los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esto último permite afirmar que además de evidenciarse de manera preponderante la falla en la prestación de servicio, en el sub-lite se materializó vulneración a los derechos humanos de la víctima, en cuanto las agresiones causadas así como la violación a su propiedad privada se produjeron por los señores DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO y DEIBI DE JESUS CHADID GARRIDO quienes estaban investidos como agentes del Estado que obraron con un abuso ostensible e injustificada en su calidad de autoridad representante de la fuerza pública en desmedro de la dignidad de las personas a su cargo.

En efecto sacando provecho de la condición de inferioridad en que se encontraba la víctima directa, circunstancia determinada por el material visual allegado al proceso, lo maltrataron, le propinaron golpes con móviles que no fueron explicados y demostrados, e incluso optaron reducirlo frente a un menor de edad, situación esta que desde todo punto de vista es reprochable teniendo en cuenta que el menor de edad no debió presenciar este tipo de actos y menos si son propiciados por agentes del Estado.

Lo anterior en relación con la falla de servicio materializada en el sub-examine cobra mayor vigor si se tiene en consideración que la Policía Nacional sancionó disciplinariamente a los policías que le propiciaron los

⁴ Folio 4 al 6 del expediente.

golpes a la víctima, lo cual refuerza la teoría de esta Agencia Judicial al afirmar que la Policía Nacional es responsable de los daños causados al demandante.

Entonces en el caso que nos ocupa, observamos que un incumplimiento del deber constitucional por parte de la Policía Nacional en cuanto los ciudadanos esperan de dicha entidad un servicio profesional, respetuoso, efectivo y cercano al ciudadano para garantizar comunidades seguras, solidarias y en convivencia”⁵.

2.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN⁶

En síntesis, el apoderado de la parte demandada no comparte la decisión de primera instancia la cual es el motivo del recurso, ya que como lo ha manifestado la jurisprudencia y la doctrina en reiteradas ocasiones, para que se pueda declarar administrativamente responsable a la Nación se hace necesario que se presenten los tres elementos constitutivos de dicha responsabilidad los cuales son: En primer lugar, una falla o falta en la prestación de servicio bien sea por omisión, retardo, irregularidad o ausencia de dicha prestación del servicio. En segundo lugar, un daño que implique una lesión a un bien jurídicamente tutelable y; por último, un nexo causal entre el daño y la falta o la falla en la prestación del servicio.

Además de lo anteriormente expuesto, sostiene que si bien los uniformados actuaron fuera de la norma, la conducta del demandante también influyó por cuanto está acreditado que el personal no llegó a la residencia del señor Quiroz Portelo por capricho, pues por el contrario existe un motivo de Policía a través de la línea de emergencias 123 sobre las lesiones causadas sobre las lesiones causadas por el demandante a su compañera permanente quien se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Con relación a lo anterior, se reitera el fenómeno de compensación de culpas entre el demandante y los llamados en garantía y que de igual forma ha de entenderse que las obligaciones que tienen las autoridades por mandato de la carta, de proteger la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia no es absoluta sino relativa dependiendo para ello de las circunstancias particulares para cada caso.

Finalmente, se reitera una vez más que la Policía Nacional no está llamada a responder, pues no se configuran los requisitos necesarios desarrollados por la jurisprudencia, tales como la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad respecto al demandado, es decir, que los anteriores elementos son necesarios para probar que el personal judicial actuó por fuera de las directrices institucionales y por fuera de la Constitución y la Ley, por lo cual no se avizora elemento alguna para que puedan prosperar las pretensiones del demandante en contra de la Policía Nacional.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 15 de noviembre de 2018⁷, se admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Por auto del 13 de diciembre de 2018, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión⁸.

⁵ Folio 341 al 343 del expediente

⁶ Folio 351 al 352 del expediente.

⁷ Folio 360 del expediente.

⁸ Folio 363 del expediente.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)⁹.

5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia fechada del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se declaró responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y los llamados en garantía DIEGO ARMANDO IGUARAN, BAQUERO y DEIBI DE JESUS CHAID GARRIDO por los daños padecidos por el señor JESUS MANUEL QUIROZ PORTELA, debe ser revocada según los argumentos expuestos por la apelante en el sentido de estimar que no se configuran los requisitos esenciales para que a la administración pública se le declare responsable administrativa y patrimonialmente o sí; por el contrario, la decisión en disputa se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales para esta clase de asuntos, evento en el cual será lo procedente confirmar su contenido.

5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tienen como hechos probados los siguientes:

Poderes conferidos al apoderado por las víctimas para que este pueda actuar en representación de ellas¹⁰.

Registro civil de nacimiento de JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA (víctima directa), de ANTONIO JOSÉ QUIROZ SALCEDO, ELIANA LORENA QUIROZ DAZA, ELAINE MILENA QUIROZ DAZA, MASSIEL KARINA QUIROZ DAZA (hijos de la víctima) y de BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA (hermano)¹¹.

Fotocopias de las cédulas de JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA (víctima directa), ZULIMA ALEXI SALCEDO MARTÍNEZ (compañera permanente de la víctima), de ELIANA LORENA QUIROZ DAZA, MASSIEL KARINA QUIROZ DAZA, ELAINE MILENA QUIROZ DAZA (hijos de la víctima), BLANCA ENER PORTELA

⁹ Folio 336 a 344 del expediente.

¹⁰ Folio 25 al 31 del expediente.

¹¹ Folio 32 al 37 del expediente.

DE QUIROZ (madre de la víctima) y BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA (hermano de la víctima)¹².

Acta de declaración extraprocesal suscritas por las víctimas JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA y ZULIMA ALEXI SALCEDO MARTÍNEZ, quienes manifestaron:

“Por medio de la presente acta y ante el señor notario, manifestamos: Nosotros QUIROZ PORTELA JESÚS MANUEL y SALCEDO RAMÍREZ ZULIMA ALEXI, de las condiciones civiles, declaramos bajo la gravedad del juramento que convivimos bajo el mismo techo, en unión marital de hecho en forma permanente e interrumpida desde hace 17 años y de esta unión existe un hijo menor de edad de nombre ANTONIO JOSÉ QUIROZ SALCEDO, quien depende económicamente de nuestros ingresos, manifestamos que hemos leído lo que voluntariamente hemos manifestado ante el notario 48, lo hemos hecho cuidadosamente y no tenemos ningún reparo ni nada que aclarar o enmendar, por lo que le otorgamos con nuestras firmas dadas que es real a lo solicitado al señor notario”¹³.

Certificación laboral en donde consta que la víctima JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA para la fecha de lo ocurrido se encontraba laborando como gerente general en la empresa INDUSEG SAS devengando un salario de \$6.650.000¹⁴.

Formato único de noticia criminal de fecha 30/03/2013 en donde se puede constatar la denuncia por abuso de autoridad imputada por la víctima el señor JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA ante la URI.

“Vengo a denunciar que unos agentes de la Policía, los cuales desconozco sus nombres, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD POR ACTO ARBITRARIO E INJUSTO Y HURTO, por los siguientes hechos: El día miércoles 27 de los corrientes siendo aproximadamente las 01:35 de la madrugada, yo me encontraba durmiendo en mi casa, cuando llegó la policía con sus uniformes y con sus motos, eran dos agentes motorizados, yo estaba en el patio de la casa, en el kiosco durmiendo en una hamaca, ellos me bajaron de la hamaca y cuando yo veo sus malas intenciones conmigo, ellos me detienen y me cogen a trompadas, comienzo a gritar y pedir ayuda a los vecinos, me trataron de ahorcar en el suelo, me dieron patadas hasta hacerme perder el conocimiento, de ahí no recuerdo, cuando vuelvo en sí, encuentro otra patrulla de la Policía que me entrevista y me pregunta que me había pasado, decidí callar y no decirles nada y por la desconfianza que me causaban, al irse me dijeron que me quedara callado. El día siguiente que va un empleado mío a sacar el carro, le pedí el favor y le dije que me llevara a medicina legal, es cuando note que no tenía un reloj, una cadena de oro de 40 gramos, un celular marca Nokia x3, y una suma de dinero que tenía en la mesita de noche, unos 2.000.000. PREGUNTADO: Diga por qué o con motivos de que entraron a su casa los agentes de la Policía, lo agredieron físicamente y le hurtaron algunas pertenencias y suma de dinero, CONTESTO: Desconozco los motivos ya que estaba a media noche y con sueño profundo. PREGUNTADO: Diga si los agentes de Policía que entraron a su casa, le dijeron el motivo del por qué ingresaban a su casa. CONTESTO: No señor no me dijeron nada, solo procedieron a bajarme de la hamaca y agredirme físicamente (...) PREGUNTADO: Diga en cuanto está evaluado el reloj, la

¹² Folio 38 al 45 del expediente.

¹³ Folio 45 del expediente.

¹⁴ Folio 49 del expediente.

cadena y el celular. CONTESTO: El reloj me costó 400.000, la cadena vale como unos 600.000 y el celular me costó 470.000, quiero que en caso que se identifiquen a los policías me indemnicen por los daños que me causaron y que la Policía General les dé una sanción ejemplar (...)¹⁵

Historia clínica de fecha 30 de marzo de 2013¹⁶.

Informe de técnico médico legal:

“Conclusión: Mecanismo de trauma contundente: Incapacidad médico legal definitiva veinte días (20) sin secuelas medico legales (...)¹⁷.”

Copia de la investigación disciplinaria adelantada en contra de los PT DIEGO ARMANDO IGUARAN BARQUERO y DEIBI DE JESÚS CHADID GARRIDO quien expreso:

“HECHOS: Manifiesta el señor JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA en su queja instaurada en la oficina de atención al ciudadano del Departamento de la Policía Cesar, donde manifiesta que el 27/03/2013 siendo la 1:38 horas, cuando se encontraba en su residencia situada en la calle 13 bis N° 20-25 Barrio La Popa Valledupar, casa chalet descansando en el kiosco situado en el patio de la misma, cuando se acercan dos agentes de la policía a la puerta de la casa (...)¹⁸.”

DILIGENCIA DE DECLARACIÓN QUE RINDE EL PT DIEGO ARMANDO IGUARÁN BAQUERO, quien expreso:

“En Valledupar-Cesar a los Diecinueve días del mes de Abril, siendo las 14:30 horas, se procede a practicar diligencia de Ampliación y Ratificación de queja al señor arriba en mención sobre los hechos que son motivos de la investigación dentro de la Indagación Preliminar N°. P-DECES-2013-23. En tal virtud el suscrito funcionario instructor de la Oficina de Control Disciplinario Deces, le impuso el contenido de los artículos 266 DEBER DE RENDIR TESTIMONIO. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales (...) PREGUNTADO: Jura usted decir toda la verdad y nada más que la verdad en todo lo que narre en la presente diligencia (...) CONTESTO: Si, lo juro, PREGUNTADO: Por sus anotaciones personales y y generales de Ley. CONTESTO: Mis nombres y apellido, al igual que mi número de cedula, son como quedaron registrados al inicio de este escrito, natural de La Paz Cesar, 31 años de edad, técnico profesional en servicio de Policía, estado civil casado, Patrullero de la Policía Nacional, residente en la manzana 79 casa 9 garupal 3 etapa, celular N° 3014677728. PREGUNTADO: Diga al despacho que actividades desarrolla en horas de la madrugada para el día 27/03/2013. CONTESTO: Realice cuarto primer turno desde el día 26/03/2013 desde las 9:00 horas hasta el día 27/03/2013 a las 07:00 horas. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta lo anterior respuesta en qué lugar presto su servicio y en compañía de quien. CONTESTO: Cuadrante 12 al lado de del Patrullero CHAID GARRIDO DEIBIS DE JESÚS. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted atendió algún caso o fue enviado por la central de radio a una residencia ubicada en la calle 13Bis N° 20-25 Barrio La Popa de Valledupar en el sitio conocido como casa

¹⁵ Folio 50 al 52 del expediente.

¹⁶ Folio 53 y 54 del expediente.

¹⁷ Folio 55 y 56 del expediente.

¹⁸ Folio 57 del expediente.

chalet en el horario entre la 01:00 y las 03:00 horas. CONTESTO: Si señor, me envió la central de radio a las 01:45 horas aproximadamente. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta la respuesta anterior hágale al despacho un relato claro, conciso y preciso de los hechos allí presentados y sobre el motivo de su llamado y los hechos que allí se presentaron. CONTESTO: Siendo aproximadamente las 01:40 de ese día la central de radio nos envía a la calle 13Bis N° 20-25 Barrio La Popa requerimiento de riña, al llegar a la residencia encontramos a la señora esperándonos en la puerta con un joven de aproximadamente 15 y un niño de 11 años, la señora se encontraba llorando golpeada en un brazo y en la cara, nos manifiesta que su esposo la había golpeado y se encontraba en el patio alterado todavía, nos permite el ingreso a la residencia, al llamarle la atención al señor del porque golpeaba a la señora manifiesta que él no la había golpeado y que delante de nosotros la iba a golpear y sale ofuscado hacia la parte de afuera en donde estaba la señora para proceder con lo que había dicho, fue cuando procedimos a reducirlo, llamamos al comandante de vigilancia para la panel al momento que llega mi Teniente Heredia Comandante CAI NEVADA habla con la señora y esta decide dormir donde un familiar que vive por ahí cerca en la misma cuadra, la señora se va adelante para donde iba a dormir y deja al niño de 12 años que asegure la casa, el señor se queda en el patio durmiendo, ya se había calmado, se le reporta a la central la terminación del caso y se hace la anotación en el libro de población del CAI Nevada, es de aclarar que antes de nosotros llegar el señor estaba golpeado, al igual que la señora se agredieron mutuamente. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si ustedes ingresaron al interior de la residencia e inspeccionaron los cuartos, la sala y demás partes de la casa, en caso positivo porque con autorización de quien y quien los acompañó. CONTESTO: En ningún momento entramos a ningún cuarto entramos directamente al patio donde se encontraba el señor, PREGUNTADO: Manifiéstele a este despacho si una vez que llega el señor oficial subteniente HEREDIA en compañía de quien llega y cuál es la actitud que asuma el señor Oficial ante tales hechos CONTESTO: Al momento que llega mi teniente HEREDIA yo me encuentro en el patio sosteniendo al señor porque no teníamos esposas, mi teniente HEREDIA me manifiesta que la señora decidió dormir donde un familiar cerca de la residencia, que si el señor ya estaba calmado que lo dejáramos dormir en el patio. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si sabe el nombre de la persona que usted manifiesta que reducen y que posteriormente tal como usted lo indica se quedó durmiendo en el patio. CONTESTO: No señor, no conozco el nombre del señor, PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si usted observó que la persona que manifiesta que se encontraba durmiendo presentaba algún tipo de lesión en el momento de que ustedes llegaron, CONTESTO: Tenía sangre en la cara como de arañazos y en la parte del pecho y barriga, PREGUNTADO: Manifiestele el señor JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA quien dice ser la persona que estaba durmiendo en el patio de su casa el día 27/03/2013 cuando unos agentes de la Policía ingresaron a su residencia sin mediar palabras lo agredieron bruscamente e ingresaron a las partes internas de dicha vivienda y de allí se sustrajeron algunos elementos de valor, ante estas afirmaciones que realiza el quejoso en la queja presentada ante la Oficina de Atención al Ciudadano del Departamento de Policía del Cesar, que nos puede decir, CONTESTO: Procedimos a reducirlo solamente porque intentó golpear a su esposa en nuestra presencia y en ningún momento ingresé a las partes íntimas de la vivienda ni sustraje algún elemento. En este estado de la diligencia el despacho procede a colocarle de presente algunos apartes del video del lugar de los hechos el cual allegó en la respectiva queja el señor JESÚS MANUEL QUIROZ

PORTELA. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta el video que se le coloco de presente y visto allí lo sucedido, que nos tiene que decir. CONTESTO: Al ver el alto grado excitación del señor y estado de embriaguez se hizo difícil el control del mismo con respecto al ingreso a las habitaciones, no tuve conocimiento, se puede ver que no fui yo quien ingreso a alguna de las habitaciones, PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que usted ha manifestado dentro de la presente diligencia que una vez conocieron el caso, llamaron a la patrulla de vigilancia que estaba al mando del señor Subteniente HEREDIA y que este se presentó allí en dicha dirección diga si el ciudadano fue trasladado a algún sitio en especial por esa patrulla o si el dicho ciudadano lo dejaron en la casa, CONTESTO: No se trasladó a ningún lugar ya que la señora decidió dormir en otra vivienda con los niños (...)¹⁹.

Declaración que rinde el PT DEIBI DE JESÚS CHADID GARRIDO quien manifestó:

"(...) PREGUNTADO: Diga al despacho qué actividades realizaba usted en horas de la madrugada el día 27/03/2013, CONTESTO: Plan de requisas pidiendo antecedentes, PREGUNTADO: Teniendo en cuenta la respuesta anterior, en qué lugar prestó su servicio y en compañía de quien, CONTESTO: Preste servicio con el PT IGUARÁN BAQUERO en el cuadrante 12-1, PREGUNTADO: Diga al despacho si usted atendió un caso o fue enviado por la señal de radio a una residencia ubicada en la calle 13 Bis N°20-25 Barrio La Popa de Valledupar Cesar en el horario entre la 01:00 y las 03:00 horas, CONTESTO: La central nos envió a atender un caso, PREGUNTADO: Teniendo en cuenta la respuesta anterior hágale al despacho un relato claro conciso y preciso de los hechos presentados y sobre el motivo de su llamado y los hechos que allí se presentaron, CONTESTO: En el momento de que nosotros estábamos patrullando la Central nos arroja el caso de la dirección Calle 13 Bis N° 20-25 Barrio La Popa de que había un llamado de una mujer desesperada de que le mandaran una patrulla a esa dirección, nos dirigimos a esa residencia y encontramos a una señora sentada fuera de la residencia manifestándonos de que el esposo la había golpeado físicamente, en el momento le preguntamos a la señora de que si podíamos ingresar a la vivienda y nos dijo que si por lo tanto ingresamos a la residencia e ingresamos a hablar con el señor el cual nos manifiesta que es el esposo de la señora, hablamos con el señor manifestándole del por qué le había pegado a la señora, en el momento el señor estaba acostado en una hamaca y nos dijo que quién había dicho que él le había pegado a su esposa, y nosotros le dijimos que su esposa nos había manifestado de que él le había golpeado, en ese momento él se paró y nos dijo que le iba a volver a pega, se para de la hamaca, va corriendo hacia ella yo lo cojo por el cuello, lo asiento en el suelo para que no le pegara a la esposa, en el momento la señora nos dice que no lo suelten porque ella se iba para donde una tía porque no quería dormir con él igualmente había un niño de 7 años aproximadamente y decía que el señor había maltratado. PREGUNTADO: Manifieste si ustedes ingresaron a la residencia e inspeccionaron los cuartos, la sala y demás, CONTESTO: La señora estaba ahí y nos dijo que ingresáramos, a los cuartos ingresamos con la autorización del niño de 7 años. El despacho procede a colocarle de presente el video que hizo llegar el aquejado, PREGUNTADO: Teniendo en cuenta el video que se le colocó de presente y visto allí lo sucedido qué nos tiene para decir. CONTESTO: No tengo nada que decir. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que un uniformado de la Policía le

¹⁹ Folio 73 al 76 del expediente.

está proporcionando patadas o puntapiés al ciudadano que presentó la respectiva queja, diga el nombre del funcionario que estaba realizando ese tipo de conductas. CONTESTÓ: No sé. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta en cuenta sus respuestas anteriores donde manifiesta que usted no es quien le está pegando a la persona quejosa, y que usted solo se encontraba acompañando a su compañero el patrullero IGUARÁN, dígame al despacho si fue entonces él quien le propino las patadas al quejoso. CONTESTÓ: Si señor, fue él (...)"²⁰.

Diligencia de declaración que rinde el señor Subteniente CAMILO ANDRÉS HEREDIA OCAMPO:

"(...) PREGUNTADO: Indique al despacho si el ciudadano JESÚS MANUEL QUIROZ PORTELA en el momento en que usted ingresa a la residencia esta persona le indicó que había sido agredido por algún uniformado CONTESTÓ: No, en ningún momento, el ciudadano lo que manifiesta en el momento de encontrarme en presencia de él, son palabras soeces en contra de la mujer. En este estado de la diligencia el despacho le coloca el video allegado por el aquejado, PREGUNTADO: Teniendo en cuenta el video que acaba de observar indíqueme al despacho si sabe el nombre de los policías que se observan ahí, CONTESTÓ: Corresponde a los dos policías de la patrulla del cuadrante integrado por el PT IGUARÁN BAQUERO y PT CHAID GARRIDO. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta el video que el despacho ha colocado, indíquenos qué personas les autorizo el ingreso hacia las habitaciones de dicha residencia, CONTESTÓ: Al yo hacer presencia en el caso donde se encontraban las patrullas ingreso al interior porque su señora me manifiesta que siguiera que encontraba en la parte de atrás de la vivienda, procedo a llegar donde se encuentra el ciudadano a verificar el caso y no entro en las habitaciones, la trayectoria que hago en la vivienda es del garaje al patio y del patio al garaje, PREGUNTADO: Indique al despacho si en el momento de que usted se retira del lugar, los policías que atendieron el caso en forma inicial se quedaron en el mismo, CONTESTO: Si, procedo a retirarme de la vivienda quedando en el interior de la casa la patrulla (...)"²¹.

Fallo de primera instancia donde se resuelve declarar responsable disciplinariamente al señor PT DIEGO ARMANDO IGUARÁN BAQUERO y al PT DEBI DE JESÚS CHADID GARRIDO. En él, se expresó:

"(...) Con respecto al PT DEIBIS DE JESÚS CHADID GARRIDO los fundamentos jurídicos que sustentan la falta de este por la cual fue calificada como grave, dado que se encuentra taxativamente en el artículo 35 de la ley 1015 de 2006 el cual contempla que agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Por lo cual es despacho confirma que el PT DEIBIS DE JESÚS CHADID GARRIDO en el caso objeto de investigación, con relación al cargo y función, cometió la falta el día 27/03/2013 a título de DOLO.

Con respecto a la sanción impuesta al PT DIEGO ARMANDO IGUARÁN BAQUERO encontramos que igual tiene su fundamento jurídico en el artículo 35 de la ley 1015 de 2006. Teniendo en cuenta que las diferentes

²⁰ Folio 71 al 80 del expediente.

²¹ Folio 86 al 90 del expediente.

diligencias allegadas demuestran que el investigado procedió con ánimo deliberado y voluntario, ya que tenía conocimiento de lo que estaba realizando y con su actuar constituía una falta disciplinaria y que no estaba acorde con los principios legales, constitucionales e institucionales. Así las cosas recae sobre el investigado la responsabilidad disciplinaria en el proceso objeto de la investigación, ya que tenía pleno conocimiento de cuál era el procedimiento a seguir y el trato que debía brindar al señor JESÚS MANUEL QUIROZ PÓRTELA (...) ²².

Se escuchó en declaración jurada a los señores Carlos Manuel Díaz Castrillo y Pedro Elías Díaz Castrillo quienes manifestaron:

CARLOS MANUEL DÍAZ CASTRILLO:

“PREGUNTADO: ¿sabe usted por qué está rindiendo esta declaración? y si lo sabe haga un relato de todo cuanto sepa y le conste, CONTESTO: El día 27 de marzo inclusive yo siempre parrandeo con el señor Jesús, el motivo de la parranda era la celebración de la selección Colombia que iba a jugar con Venezuela que ese día perdió 1 a 0. PREGUNTADO: ¿qué sucedió ese día? CONTESTO: Ese día estábamos parrandeando celebrando porque el equipo de Colombia la selección iba a ganar ese era el motivo de la parrandeando, perdió la selección pero seguimos parrandeando y como a eso de las once y media pa doce salimos a comer el señor Jesús se quedó acostado en un chinchorro y dijo ¿se van? Y dije no vamos a comer y dijo bueno vayan a comer y regresan y salimos a comer regresamos a eso de la una o una media o una y cuarenta y cuando llegamos encontramos una multitud y una cantidad de policías afuera y tratamos de entrar pero no nos dejaron entrar, nos dijeron que no podíamos entrar, preguntamos qué estaba pasando no nos querían decir nada, él tenía un niño como de diez años en esa época y el corría desesperado que ayudaran a su papa, ayuden a mi papa ayuden a mi papa, tratamos otra vez de entrar y la policía no nos dejó entrar, ya entramos, hicieron lo que hicieron entramos ya cuando la policía salió, se fueron entramos, ya encontramos al señor Jesús en el suelo todo maltratado con sangre en la cara, que paso aquí, lo cogimos y lo animamos para llevarlo a la clínica ahí se despertó, lo sobamos lo limpiamos, que paso, en el momento no hablaba desesperado, vamos a llevarte a la clínica, no quiso que lo lleváramos a la clínica dijo que no iba para la clínica que eso lo iba a denunciar que si iba para la clínica lo iban a curar total luchamos y no quiso ir a la clínica y estuvimos un rato con él y eso fue lo que pasó. En este momento se corre traslado a la parte actora para que interrogue al testigo. PREGUNTADO: CONTESTADO: En la casa del señor Jesús es mas es un hombre que no le gusta, no parrandea por fuera de su casa, invita a sus amigos y parrandea en su casa estábamos en el patio en el kiosco de la casa, el en un chinchorro estaba sentadito en su chinchorro cuando entramos el señor estaba en el suelo tenía la nariz partida, toda la cara, le dieron en la cara, en la espalda también tenía unos golpes, eso fue lo que yo alcance a ver sin más nada, en la cara, en el ojo, en la boca, estaba todo partido, PREGUNTADO: infórmele al despacho si usted sabe, conoce, si ha visto, si el señor PORTELA en su residencia donde ocurrieron los hechos tiene un sistema de seguridad que permita... CONTESTADO: Yo creo que eso fue lo que los policías no se captaron de eso porque él tiene cámaras en su residencia y ahí los videos dicen todo, PREGUNTADO: ¿usted sabe cómo está conformado el núcleo familiar del señor PORTELA? CONTESTADO:

²² Folio 124 al 154

que yo tenga conocido su primera pareja tiene tres hijos, su segunda pareja un hijo y una criada, que yo conozca pues, la relación entre la familia es muy buena, de los hijos que están ahorita viviendo con el sino que están en la calle, pero las relaciones son muy buenas, las relaciones son muy buenas entre los hermanos, la mamá, papá, todo eso PREGUNTADO: usted sabe a qué se dedica el señor PORTELA que actividad comercial, donde trabaja o que paso, CONTESTADO: Que yo conozca él tiene una empresa de equipo, vende cascos, blue jeans, esa es la empresa que yo le conozco y no solo aquí sino en Bogotá también la tiene”.

PEDRO ELÍAS DÍAZ CASTRILLO:

“PREGUNTADO: Diga si usted sabe por qué está rindiendo esta declaración jurada y en caso afirmativo háganos un relato en todo cuanto sepa y le conste, CONTESTADO: Si, yo estoy acá para comentar unos hechos que vivimos el día 27 de marzo de 2013 en la casa del señor Jesús Quiroz Portela, estábamos departiendo con él, tratando de celebrar el partido Colombia – Venezuela, él nos llamó este señor tiene unos instrumentos musicales, él es amigo nuestro para que celebráramos el triunfo de Colombia desgraciadamente ese día perdimos 1-0 con Venezuela, estábamos departiendo con el antes del partido nos fuimos aja emborrachando tomando, a eso de las doce de la noche más o menos, salimos a comer, el acordeonero se fue para su casa seguimos conjunto y salimos a comer dejamos al señor Quiroz en su casa en un chinchorro en el patio de su casa tiene un kiosco, y fuimos a comer y a eso aproximadamente de una y media o dos cuando regresamos encontramos una multitud de policías y habían unos civiles también, un niño de aproximadamente de diez años pidiendo auxilio que mataban a su papa y salía y entraba desesperadamente, nosotros quisimos ingresar a la casa los policías no nos dejaron entrar, que no nos acercáramos siquiera, después esperamos ahí un rato, la policía se retiró, y así pudimos entrar a la casa encontrando al señor Jesús Quiroz Portela en un estado crítico tirado en el suelo to reventado, sangrando, comenzamos a reanimarlo, quisimos llevarlo a clínica él nos dijo que no lo lleváramos porque la policía casi lo mataban en su casa y él se iba a tomar una foto porque a esos policías los iba a denunciar porque casi en su residencia lo iban a matar PREGUNTADO: Explique usted cuál fue el motivo de la agresión de la que dice fue víctima el señor Portela, CONTESTADO: Si, le dieron golpes muchos golpes, PREGUNTADO: me refiero si usted sabe que originó eso CONTESTADO: No, ese punto no lo sé porque nosotros salimos a comer y ya cuando regresamos encontramos ese bololo ahí y no supimos por qué se generó esa trifulca. Se le corre traslado en este momento a al apoderado de la parte actora para que interroque al testigo (...)”²³.

5.4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS CARGOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Dados los supuestos fácticos descritos, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros con arreglo a los cuales el Estado debe responder frente a casos como el presente, donde se le atribuye responsabilidad por actuaciones en medio de operativos que condujeron a lesiones como las que reclama hoy la demandante y su núcleo familiar, a la luz de la jurisprudencia actual del H. Consejo de Estado.

²³ Folio 311 del expediente.

5.4.1.- SOBRE EL DAÑO

La demanda pretende que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – POLICIA NACIONAL y los policías llamados en garantía DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO y DEIBI DE JESUS CHAID GARRIDO responsables de los perjuicios causados a los demandantes, derivados de las lesiones causadas al señor JESUS MANUEL QUIROZ PORTELA por miembros activos de la Policía Nacional en hechos ocurridos el 27 de marzo de 2013.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que en historia clínica del 30 de marzo de 2013 y en informe técnico médico legal de lesiones no fatales se deja consignado: "RESULTADOS DE RX DE TORAX NORMAL. RAYOS X DE HUESOS PROPIOS DE LA NARIZ SE OBSERVA FRACTURA DE TABIQUE (...) PRESENTA TRAUMA FACIAL, EDEMA FACIAL, EQUIMOSIS PERIORBITARIA, EPISODOS DE EPIXTASIS, AL VALORAR RADIOGRAFIA NO HAY EVIDENCIA DE LESION OSEA"²⁴.

Queda entonces por determinar si los daños desencadenados sobre los intereses de los demandantes con por las lesiones causadas al señor Jesús Manuel Quiroz Portela, son imputables a los demandados.

5.4.2.- SOBRE LA IMPUTACIÓN

Para dirimir el asunto objeto de litigio, la Sala partirá del análisis de la existencia del daño, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, tratándose de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "imputación" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra en el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

²⁴ Folio 56 del expediente.

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"²⁵.

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al Juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*.

Dados los supuestos fácticos descritos, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros con arreglo a los cuales el Estado debe responder frente a casos como el presente, marco en el cual se le atribuye el daño causado a consecuencia de un operativo policial, a la luz de la jurisprudencia actual del H. Consejo de Estado.

Al respecto, este Despacho considera pertinente citar algunos apartes del fallo proferido el 14 de junio de 2001, en el cual se señaló:

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante

²⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política (...).

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima".

En relación con la teoría del riesgo excepcional, indico también el H. Consejo de Estado:

"Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un riesgo de naturaleza excepcional' que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio (...)"²⁶.

En consecuencia, hasta ese momento, cuando se discutió la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente en operativos policiales, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; así, la Administración se hacía responsable siempre que, en ejercicio de las funciones a su cargo, se produjera un daño con ocasión de una actividad peligrosa o de la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades, por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional o el Ejército Nacional, pues se entiende que el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante estaba en la obligación de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante; por su parte, la Administración puede exonerarse de responsabilidad, para lo que deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero²⁷.

Ahora bien, del desarrollo jurisprudencial, se tiene que la idea según la cual es un presupuesto de la responsabilidad que el daño haya acaecido producto de la utilización de un arma de uso oficial o, que siquiera haya sido causado por un agente

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Febrero 20 de 1989 Expediente No. 4655 MP. Antonio J. De Irisarri Restrepo.

²⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección a Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012).

estatal, ha sido modificada por una noción más amplia, apoyada en un criterio más amplio de responsabilidad expuesto en sentencia de 12 de Febrero de 2015, con ponencia de Doctor HERNAN ANDRADE RINCON, cuyo aparte relevante se transcribe in extenso en las líneas venideras, así:

“(...) Lo anterior, analizado de manera integral con las demás pruebas obrantes en el expediente, muestra que la señora Tafur Camacho no pudo ser quien le disparó al joven Girclis Trillos Arnedo, pues quedó probado que, para el momento del operativo policial, no tenía a su cargo arma de fuego de dotación oficial como tampoco tenía registrada a su nombre una de uso personal.

Si bien es cierto que los miembros de la Fuerza Pública deben estar capacitados para actuar en los diferentes operativos, en punto a resolver satisfactoriamente situaciones como la que enfrentaron en este caso, sin que puedan excederse en el uso de la fuerza, no es menos cierto que, para deducir la falla en el servicio, ha de contarse con unos mínimos elementos de prueba que permitan constatar que los agentes de la Policía Nacional actuaron de manera defectuosa en el cumplimiento de sus funciones o que, durante la prestación del servicio, desatendieron los procedimientos de rigor para los cuales han sido preparados, aspectos éstos que en el presente caso, se reitera, no fueron demostrados.

En efecto, no aparece demostrado en el expediente que el arma que causó la muerte a la víctima fuera accionada por algún miembro de la Policía, en ejercicio desmedido de la fuerza, mucho menos por la señora Tafur Camacho, por el contrario, de las investigaciones de carácter penal⁷⁶ y disciplinario que se adelantaron con ocasión de la muerte del señor Girclis Trillos Arnedo, no resulta que se tenga o pueda tenerse por probada la autoría de la policial Tafur Camacho en los hechos aquí examinados, como tampoco puede tenerse por demostrada con el testimonio de la señora García Camelo, dado que, como ya se dijo, existen pruebas que le restan credibilidad a su dicho, pues la Cabo Tafur no tenía registrada ningún arma de uso personal⁷⁸ y el 4 de noviembre de 1999, la Sargento Segundo Tafur Camacho reclamó como únicos medios del servicio el casco, el protector, el escudo plástico y el bastón de mando⁷⁹, es decir que no tenía asignada arma de dotación oficial para la diligencia de desalojo, esto sumado a que, durante el desahucio, la referida policial estuvo a cargo de la recepción de los menores que se encontraban en la invasión.

Así las cosas, el material probatorio allegado al expediente no permite concluir, con la fuerza de convicción necesaria, que la muerte del señor Girclis Trillos Arnedo hubiere sido ocasionada con un arma de dotación oficial, en el marco de un uso arbitrario de la fuerza en su contra por parte de la Policía Nacional, dado que no se encuentran probadas tales circunstancias en el proceso.

No obstante lo anterior, la imposibilidad de encuadrar la responsabilidad bajo el régimen de falla en el servicio no impide a la Sala que, en aplicación del principio iura novit curia, se examine el presente asunto bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria.

En este sentido, esta Subsección, al resolver un caso edificado sobre similares supuestos fácticos a los del presente, en sentencia del pasado 9 de julio de 2014 sostuvo que:

la jurisprudencia de la Sección ha señalado que, como corolario del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por las acciones u omisiones contrarias a Derecho que le sean atribuibles e incluso por aquellas conductas lícitas en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos.

De igual manera, ha sido reconocida la operatividad de regímenes en los cuales no se precisa del acaecimiento de falta o falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad 'sin culpa' o 'sin falta', en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de éste o la conducta –activa u omisiva– de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico; son los referidos eventos, aquellos en los cuales esta Corporación ha reconocido y estructurado los catalogados como títulos jurídicos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, entre ellos el basado en el daño especial.

De igual manera, es pertinente reiterar lo expuesto por esta Sala en reciente providencia, respecto del régimen de imputación derivado del daño especial, ocasión en la cual se resolvió un caso similar al aquí tratado y, señaló que la Sección ha utilizado este fundamento de imputación para declarar la responsabilidad estatal, por entender que el daño se atribuye al Estado teniendo en cuenta que si bien el enfrentamiento entre las fuerzas del orden y los delincuentes puede resultar legítimo, la víctima no tiene por qué soportar los perjuicios sufridos en tales circunstancias, independientemente de quién los haya causado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la teoría del daño especial, tiene su fundamento en la equidad, puesto que existen eventos en los cuales deberá el Estado entrar a reparar los perjuicios sufridos por los individuos pese a que ningún reproche merezca su actuación, siempre que el daño ostente características de anormalidad y especialidad.

En consecuencia, acreditado como está que la muerte del señor Girclis Trillos Arnedo fue causada por un impacto de arma de fuego en momentos en que se presentaba una confrontación con la fuerza pública, originada por una diligencia de desalojo, la Sala encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad estatal en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce, proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debía soportar (...)"²⁸.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. MP. HERNAN ANDRADE RINCON, 12 de Febrero de 2015. Radicación. 20001-23-31-000-2000-00734-01(28257).

De la providencia en cuestión, es lógica llegar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el estudio de la responsabilidad del Estado para casos que surgen de los operativos policiales ha sufrido una serie de modificaciones que, a juicio del H. Consejo de Estado, amplían la garantía de los derechos de las personas y establecen de manera precisa la limitación en términos de acción de los agentes estatales a la hora de realizar operativos.

En la actualidad, deviene en conducta injusta del Estado el daño ocasionado a un particular en desarrollo de un operativo policial, sin que sea necesario que medie la comprobación que el mismo fue ocasionado por el agente estatal que atendía el mentado operativo, respondiendo a criterios objetivos, vistos desde la óptica de quien resulta lesionado, sin estar en la obligación de soportar tal vejamen.

En segundo lugar, que no es de recibo el análisis de la conducta en términos de la eventual responsabilidad penal o disciplinaria del agente del Estado involucrado en el hecho dañoso, pues la falla en el servicio es un hecho de carácter abstracto, que trasciende la personalísima investigación de la comisión de delitos o faltas disciplinarias.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia citada *ut supra*, estimó:

“(…) Resulta igualmente importante precisar que la responsabilidad penal por los delitos o las culpas, así como la responsabilidad disciplinaria por conductas antiéticas o ajenas de la práctica profesional, son distintas a la responsabilidad del Estado por falla del servicio, pues, mientras las primeras son personales, la falta del servicio es normalmente anónima, institucional. Además, cabe anotar que si bien éstas -la responsabilidad penal o la disciplinaria y la resultante de la falla en el servicio- pueden concurrir, dado que la conducta penal o disciplinaria del agente puede también poner de presente una falla del servicio, esto no altera el enfoque del asunto, como tampoco lo modifica que esa conducta personal, por su lado, deje de ser sancionada penal o disciplinariamente por ausencia de prueba o porque, conforme a lo recaudado en dicho proceso, no se logre establecer la autoría del delito, comoquiera que cada proceso tiene un acervo probatorio independiente (...)”²⁹

Finalmente, que es una facultad del operador judicial en este tipo de casos hacer un estudio de la responsabilidad, tomando como base el régimen de falla en el servicio, pues esto no implica de manera alguna la alteración de los presupuestos procesales, así como tampoco modifica las hipótesis causales del daño deprecado a favor de alguna de las partes.

5.5 CASO CONCRETO

Recuérdese que los hechos que inspiran la demanda tuvieron lugar el día 27 de marzo de 2013, cuando una patrulla de la Policía Nacional ingresó en la vivienda de JESÚS JOSÉ MANUEL QUIROZ PORTELA, quien afirmó haber sido agredido físicamente y que además no se le prestaron los servicios de primeros auxilios ni se le remitió a ningún centro hospitalario para ser atendido por dicha patrulla.

Del mismo modo, se señala que los PT DEIBI DE JESUS CHADID GARRIDO y DIEGO ARMANDO IGUANAN BAQUERO fueron quienes le propiciaron la agresión dejándolo en el suelo inconsciente, hurtando algunos elementos de valor, lo cual

²⁹ Op cit.

sirve de base para buscar la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL solidariamente con los PT DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO y DEIBI DE JESUS CHADID GARRIDO por los daños causados a este y a su núcleo familiar.

La parte accionada contestó la demanda, solicitando que se despachen negativamente las pretensiones, toda vez que estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora y además no se configuran los presupuestos para declarar la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional.

Además, considera que se debe constatar la gravedad o levedad de las lesiones sufridas por la víctima directa, ya que no existe un dictamen de la Junta Regional de Invalidez. Así, sostiene que los policiales que fueron llamados en garantía los que actuaron en forma dolosa tal cual como quedó demostrado en el proceso disciplinario por lo cual se solicita que se declare probado el fenómeno de la compensación de culpas entre la víctima y los llamados en garantía.

Finalmente, trae a colación que no se encuentran demostrados los perjuicios de orden material e inmaterial por lo que no debe perderse de vista que la parte demandante tiene la carga de demostrar los perjuicios de los cuales se afirman tienen derecho según lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

En primera instancia, el Despacho sostuvo que la entidad demandada abandonó su obligación de ser garante de la seguridad y protección que debía tener frente a los derechos fundamentales del demandante y que por el contrario incurrió en actos censurables faltando a los principios constitucionales, legales e institucionales de la misma, los cuales se ven reflejados en los videos que sirvieron como prueba para demostrar que en efecto los patrulleros en cuestión causaron maltrato físico a la víctima.

De las pruebas obrantes en el plenario, se sabe que el hoy demandante se encontraba en su vivienda el pasado 27 de marzo de 2013 cuando a su casa ingresaron dos Agentes de la Policía Nacional que terminaron por agredirle. De dicha agresión, surgió una incapacidad de 20 días.

Se sabe también que los miembros de la Fuerza Pública que le agredieron, fueron sancionados disciplinariamente por estos hechos.

Para la Sala, el daño se hace imputable a los accionados en tanto (i) los Agentes estaban investidos del poder público y fue en nombre de la institución, portando sus insignias y en supuesto cumplimiento de la Ley, que irrumpieron en la casa del hoy demandante y le causaron las heridas cuya reparación hoy se reclama; (ii) la actuación de los policiales –que fueron condenados solidariamente en la decisión objeto de recurso-, fue ajena a sus funciones y ameritaba el reproche institucional que les fue impuesto, además de la responsabilidad solidaria por el daño que viene con la sentencia de instancia.

Para la Sala, el mal llevado operativo creó el riesgo que terminó por materializar la lesión que el hoy demandante y su núcleo familiar no estaba en la obligación de soportar, que inspiró la demanda y la condena impuesta en primera instancia que hoy será confirmada por esta Sala de decisión.

5.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL C.P.A.C.A.

De otra parte, se revocará la condena en costas impuestas en el ordinal séptimo de la decisión impugnada, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado,

tal como lo exige el numeral 8° del artículo 365 del CGP³⁰, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA³¹.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”³².

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal séptimo de la providencia de 24 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso una condena en costas, según lo expuesto ut supra.

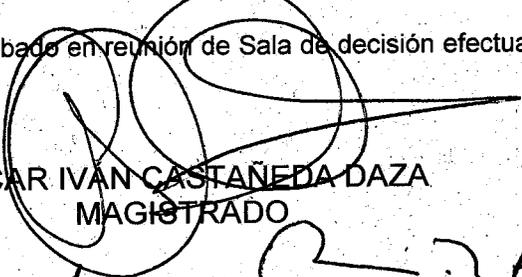
SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la providencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

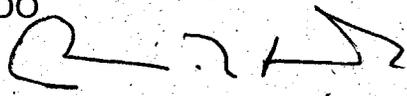
CUARTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 020.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

³⁰ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

³¹ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

³² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez